

MINISTERIO DE HACIENDA

7953

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se señalan los valores mobiliarios aptos para las inversiones previstas en los artículos 11 y 15 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, a efectos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, faculta al Ministerio de Hacienda para señalar los valores mobiliarios aptos: a) Para la inversión del importe de las enajenaciones de valores mobiliarios en las que se produzcan pérdidas, a efectos de obtener su compensación con los demás ingresos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, según determina el artículo 11 de dicho Decreto-ley; y b) Para la inversión de la renta en cuanto exceda del 25 por 100 de la base imponible hasta alcanzar el 40 por 100 de la misma, en la desgravación por inversiones regulada en el Impuesto General, según previene el artículo 15 del mismo Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La inversión del importe de las enajenaciones de valores mobiliarios en las que se produzcan pérdidas generadas en plazo igual o inferior al año, a efectos de su compensación con los demás ingresos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo previsto por el artículo 11 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, se realizará mediante la suscripción de:

1. Valores públicos.
2. Valores mobiliarios de renta fija o variable que sean objeto de cotización calificada en Bolsa.

2.º La inversión de la renta en cuanto exceda del 25 por 100 de la base imponible hasta alcanzar el 40 por 100 de la misma, prevista para la desgravación por inversiones en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo 15 del Decreto-ley antes citado, se realizará mediante la suscripción o adquisición de valores mobiliarios, de renta fija o variable cotización calificada en Bolsa, emitidos por la Compañía Telefónica Nacional de España y por las Sociedades de producción de energía eléctrica.

3.º Los títulos de nueva emisión se considerarán aptos para las inversiones a que se refieren los artículos anteriores, cuando las Sociedades emisoras tengan reconocida la cotización calificada en Bolsa para los antiguos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

7954

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 22 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Organización Sindical, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 5 de febrero del presente año por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañando al referido escrito acta de otorgamiento suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del señor Presidente del Sindicato Nacional de la Piel;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas, y no observándose en él violación alguna a norma de Derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Marroquinería y similares y sus trabajadores, suscrito en 5 de febrero del año en curso.

Segundo. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre las Empresas y productores de las industrias de marroquinería y similares, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando en los extremos que se recoge las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viajes y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable a las industrias de que se deja hecha mención.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas y, en su virtud, son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería; Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viaje y Botería, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948; Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969, y demás disposiciones ministeriales de aplicación a esta actividad.

SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Burgos, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Segovia y Tarragona, y afectará a los centros de trabajo radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras, y a los que fueran trasladadas desde otra provincia a las indicadas.

• Art. 5.º *Ámbito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 29 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obli-

gan a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de Reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deporte; Artículos de Viaje y Botería, de fecha 1 de diciembre de 1948, y Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, aprobada por Orden de 27 de junio de 1969.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación.*—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Obligación total.*—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo en lo señalado en el artículo siguiente de este Convenio sobre el ámbito personal.

Art. 8.º *Ámbito personal.*—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

SECCION TERCERA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 9.º *Vigencia.*—El presente Convenio, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 38/1973, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; sin embargo, las condiciones económicas pactadas se retrotraerán a 1 de noviembre de 1974, a excepción de las tablas salariales, que se registrarán desde 1 de febrero de 1975, y terminará el 31 de octubre de 1976.

Art. 10. *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 11. *Rescisión y revisión.*—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el ínterin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

SECCION CUARTA.—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD Y GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 12. *Naturaleza de las condiciones pactadas.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas compensan en su totalidad a las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Art. 14. *Aplicación en el orden económico.*—Por lo que a él se refiere, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos remunerativos, su cuenta y su regulación.

Art. 15. *Absorbibilidad.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y su-

mados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 16. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en lo económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA

Art. 17. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuántas otras actividades tiendan a la mayor práctica del Convenio.

Art. 18. *Competencia de jurisdicción.*—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 19. *Organización de la Comisión.*—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por tres representantes económicos e igual número de sociales, que para tal fin designen, dentro de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo, las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA.—ORGANIZACION DE TRABAJO

Art. 20. Sobre este particular se estará a cuanto disponen los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, reservando para la Comisión Mixta del Convenio las facultades que la citada disposición atribuya a la Comisión Mixta y Paritaria.

Art. 21. La actividad y rendimientos mínimos derivados del presente Convenio pueden ser exigidos por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 22. El prohibir, de forma expresa, a sus productores la realización de obra o trabajo por cuenta propia o ajena, complementarios a los que figuren en su contrato, si tales actividades por pertenecer a cualquiera de las comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Marroquinería y Similares, supusiera actos de concurrencia o colaboración con quienes lo hagan.

Art. 23. Las Empresas deberán entregar a los productores, una vez al año, prendas de trabajo, consistentes en buzos o en batas.

SECCION SEGUNDA.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 24. En relación con este concepto, serán de aplicación los artículos 10 al 20, ambos inclusive, de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

SECCION TERCERA.—RENDIMIENTO E INCENTIVO

Art. 25. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal que corresponde con la denominada actividad normal es el rendimiento mínimo exigible, y la Empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible.

3. El rendimiento normal de incentivos establecidos por la Empresa, de acuerdo con los estudios y organización del trabajo que ésta realice, de no ser aceptados por sus trabajadores, se someterán a juicio y conocimiento de la Comisión Mixta, que dictará, previos los informes que estime pertinentes, el correspondiente laudo.

4. La remuneración de rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base más el plus que por este Convenio se establece y la antigüedad que corresponde en cada caso.

5. Los incentivos podrán ser: Colectivos (sección, grupo, etcétera) o individuales, según determine la Empresa.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo no sea fácilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal administrativo, de servicios auxiliares, de almacenamiento de mercancías y manufacturas, etc., y, en general, todo el personal que percibe mensualmente su remuneración, establecerá, en el caso de implantarse sistemas de productividad en la Empresa, un sistema de valoración indirecta de cargas de trabajo.

La remuneración que por tal concepto perciba dicho personal será proporcional al aumento que haya experimentado en su carga de trabajo por encima del normal y a las percepciones medias de la mano de obra directa de la Empresa, sección, grupo, etc., a que está adscrito.

7. Una vez establecido un sistema de incentivos, las Empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo a actividad óptima superen el 50 por 100 de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

8. Las Empresas deberán limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva no obtuvieren el debido rendimiento o perjudicaren ostensiblemente la calidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicadas al caso.

9. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por falta o disminución del trabajo en las Empresas o por efectuarse ensayos de nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tales supuestos, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al salario base y plus que se establece en el presente Convenio, más los aumentos que en cada caso correspondan por antigüedad.

SECCION CUARTA.—VACACIONES Y JORNADA LABORAL

Art. 26. *Vacaciones.*—Las vacaciones del Convenio anterior, reguladas por el artículo 62 de la vigente Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, se incrementarán en un día, que se disfrutará en fecha discontinua, con el período de disfrute de los veintidós días establecidos en el mencionado artículo 62.

Art. 27. *Jornada laboral.*—Se establece una jornada laboral de cuarenta y seis horas semanales.

CAPITULO TERCERO

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—REGULACION DE EMOLUMENTOS

Art. 28. *Régimen salarial.*—El sistema retributivo que se establece sustituye el régimen de emolumentos que, de derecho o de hecho, apliquen a las Empresas en el momento de la fecha de la firma del presente Convenio, y estará integrado independientemente de otros conceptos por:

a) Sueldo base, fijado por cada categoría, en el cuadro de retribuciones del presente Convenio, el cual se percibirá durante todos los días del año.

b) Plus de actividad.—En la cuantía que para cada categoría profesional se consigna en el cuadro de retribuciones del presente Convenio, el cual se percibirá únicamente los días laborales, con exclusión de domingos y días festivos no recuperables; pudiendo ser absorbido su importe por las Empresas que tengan establecido en mayor cuantía este sistema de remuneración. Su importe será computable a efectos de pagas extraordinarias.

c) A partir de 1 de noviembre de 1975, los sueldos se actualizarán de acuerdo con la variación que refleje el índice del costo de la vida en su conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de octubre de 1975.

Art. 29. Determinado el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputables no alcanzasen el 100 por 100 de dicho rendimiento, pero sobrepasen el 90 por 100 del mismo, percibirán, en concepto de plus, el importe proporcional al trabajo desarrollado. Los que no alcanzasen el 90 por 100 del rendimiento mínimo exigible, en las mismas circunstancias anteriormente señaladas, perderán el plus de la semana.

Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar, en las repetidas circunstancias, durante tres semanas, dentro de un plazo de tres meses, el 90 por 100 del rendimiento señalado como mínimo exigible.

En el cómputo de las semanas a que se refiere el apartado

anterior, no se tendrá en cuenta aquella o aquellas en las que el obrero haya sufrido una desgracia.

El rendimiento exigible se compensará semanalmente.

Art. 30. *Ayuda a estudios.*—La Empresa abonará en el mes de octubre de cada año 500 pesetas por cada hijo comprendido en la edad de Educación General Básica.

Art. 31. Las retribuciones pactadas en virtud del presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo adjunto.

Ciáusulas especiales

Primera. Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel.

Segunda. *Repercusión en precios.*—Ambas representaciones componentes de la Comisión Deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

TABLA DE SALARIOS PARA TODO EL PERSONAL AFECTADO POR ESTE CONVENIO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES

Categorías	Sueldo base	Plus de actividad	Total
	Mensual	Mensual	Mensual
<i>Empleados administrativos</i>			
Jefe de sección	14.157	1.698,84	15.856
Jefe de negociado	11.564	1.387,68	12.952
Oficial primero	10.696	1.283,52	11.980
Oficial segundo	8.572	1.028,64	9.601
a) Con dos años de la categoría de Auxiliar	7.826	939,12	8.765
b) Con menos de dos años en la categoría de Auxiliar	7.290	874,80	8.165
<i>Aspirantes:</i>			
De 14 años	2.804	336,48	3.141
De 15 años	2.804	336,48	3.141
De 16 años	4.487	538,44	5.026
De 17 años	4.732	567,84	5.300
Telefonista	7.290	874,80	8.165
<i>Empleados mercantiles</i>			
Jefe de compras	11.564	1.387,68	12.952
Jefe de ventas	11.564	1.387,68	12.952
<i>Jefes de almacén</i>			
a) En Empresa de más de 50 productores	11.564	1.387,68	12.952
b) En Empresa de menos de 50 productores	8.684	1.042,08	9.726
Viajante	9.149	1.097,88	10.247
Dependiente de almacén	8.089	970,68	9.060
<i>Técnicos no titulados</i>			
Encargado general de fabricación	14.157	1.698,84	15.856
Encargado de sección	11.561	1.387,32	12.949
Dibujante proyectista	10.403	1.248,36	11.652
Dibujante modelista	10.403	1.248,36	11.652
Modelista patronista	10.403	1.248,36	11.652
Maestro cortador guarnicionería (diario)	337	40,44	378
Maestro cortador botería (diario)	337	40,44	378
Maestro sillero (diario)	337	40,44	378
<i>Personal subalterno</i>			
Almacenero	7.290	874,80	8.165
Listero	7.290	874,80	8.165
Pesador o Basculero	7.290	874,80	8.165
Vigilante o Sereno	7.290	874,80	8.165
Ordenanza	7.290	874,80	8.165
Portero	7.290	874,80	8.165
Conserje	7.768	932,16	8.700
Chófer	9.313	1.117,56	10.431
<i>Botones o Recaderos</i>			
De 14 años	2.804	336,48	3.141
De 15 años	2.804	336,48	3.141
De 16 años	4.487	538,44	5.026

Categorías	Sueldo base	Plus de actividad	Total
	Mensual	Mensual	Mensual
De 17 años	4.487	538,44	5.026
De 18 años	7.290	874,80	8.165
De 19 años	7.290	874,80	8.165
Enfermo	7.290	874,80	8.165
Mujer de la limpieza (diario).	243	29,16	272
Personal obrero			
	Diario	Diario	Diario
A) CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA, ESTÚCHE- RIA, GUARNICIONERÍA, TALA- BARTEROS, ARTICULOS DE DEPORTE Y ARTICULOS DE VIAJE, GRUPO A) EN PIEL FINA			
Oficial primero	299	35,88	335
Oficial segundo	275	33,00	308
Oficial tercero	255	30,60	286
Especialista	243	29,16	272
Peón	243	29,16	272
Maquinista (exclusivamente en marroquinería)	244	29,28	274
<i>Aprendices</i>			
De primer año	94	11,28	106
De segundo año	106	12,72	119
De tercer año	150	18,00	168
De cuarto año	177	21,24	199
B) CORREAS DE RELOJ			
Cortador	251	30,12	281
Especialista	243	29,16	272
Peón	243	29,16	272
Oficial primero	251	30,12	281
Oficial segundo	244	29,28	274
Maquinista primero	244	29,28	274
Maquinista segundo	243	29,16	272
<i>Aprendices</i>			
De primer año	94	11,28	106
De segundo año	106	12,72	119
De tercer año	150	18,00	168
De cuarto año	177	21,24	199
C) BOTERIA: CINTURONES, LI- GAS Y TIRANTES Y ARTICU- LOS DE VIAJE, GRUPO B) EN FIBRA, CARTON Y PIEL CORRIENTE			
Oficial primero	291	34,92	326
Oficial segundo	268	32,16	300
Oficial tercero	246	29,52	276
Especialista	243	29,16	272
Peón	243	29,16	272
<i>Aprendices</i>			
De primer año	94	11,28	106
De segundo año	106	12,72	119
De tercer año	150	18,00	168
De cuarto año	177	21,24	199

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7955

CORRECCION de erratas del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1975, páginas 7314 y 7315, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... de Agrupaciones de Productos Agrarios establece...», debe decir: «... de Agrupaciones de Productores Agrarios establece...».

En el preámbulo, sexto párrafo, donde dice: «... de Agrupaciones de Productos Agrarios...», debe decir: «... de Agrupaciones de Productores Agrarios...».

El anexo único se reproduce íntegro y debidamente rectificado:

ANEXO UNICO

Grupos de productos	Coefficiente
<i>Frutos cítricos</i>	
Todas las especies ...	1/ Tm.
<i>Frutos secos (con cáscara)</i>	
Almendras ...	5/ Tm.
Avellanas ...	3,5/ Tm.
Nuez ...	6,5/ Tm.
Castaña ...	2/ Tm.
<i>Frutas varias</i>	
Manzana ...	1,5/ Tm.
Albaricoque, ciruela, melocotón, pera, plátano, uva, de mesa o para pasificación ...	2/ Tm.
Cereza ...	3,5/ Tm.
Otras frutas ...	5/ Tm.
<i>Aceitunas</i>	
Aceituna para mesa ...	5/ Tm.
Aceituna para almazara ...	0,2/ Tm.
<i>Hortalizas</i>	
Patata, tomate y cebolla ...	1/ Tm.
Calabaza, coliflor, coles, habas, lechugas, melón, pimiento, sandía ...	2/ Tm.
Espárrago, fresa y fresón ...	10/ Tm.
Alcachofa, ajo, guisante, judías verdes, pepino y otras hortalizas no mencionadas expresamente.	4/ Tm.
Hortalizas obtenidas en cultivos protegidos, forzados y extratemperanos ...	6/ Tm.
<i>Flores</i>	
Claveles ...	1/50 Kg.
Rosas ...	1/15 Kg.
Otras flores ...	1/30 Kg.
<i>Productos del ganado bovino</i>	
Leche ...	1/500 l.
Hembras madre para vida ...	8/ res.
Vacuno mayor para sacrificio ...	4,5/ res.
Ternero(a) encalostrado(a) ...	2,5/ res.
Ternero(a) destetado(a) ...	3,5/ res.
Añojos y novillos ...	6/ res.
<i>Productos del ganado ovino</i>	
Leche ...	1/150 l.
Ovejas madres para vida, primaras y sementales para vida ...	0,6/ res.
Ovejas de «desvieje» ...	0,2/ res.
Corderos lechales ...	0,2/ res.
Corderos pascuales y de cebo precoz ...	0,4/ res.
Lana ...	1/35 Kg. lana sucia.
<i>Productos del ganado caprino</i>	
Leche de cabra ...	1/50 l.
Cabra en producción ...	1/ res.
Cabritos ...	0,5/ res.
<i>Productos forestales</i>	
Madera ...	2/3 m ³ .
Leña ...	1/5 estèreo.
Resina ...	3/ Tm.
Corcho ...	4/ Tm.